

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 04 DIC 2018.

Auto interlocutorio No. 683

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO y
CONRADO SALAZAR CARDONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, FABIO GIRALDO
AMORTEGUI y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00380-00
ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO y CONRADO SALAZAR CARDONA, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del Decreto No. 442 del 01 de noviembre del 2018, mediante el cual se nombró como alcalde del Municipio de Mapiripán al señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI y como consecuencia, se ordene la separación del señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI del cargo y se proceda a nombrar un nuevo alcalde para dicho municipio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo II, establece la competencia de los tribunales administrativos, disponiendo en su artículo 151, la competencia en única instancia de los actos de elección en los siguientes términos:

“CAPÍTULO II.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 152 del CPACA, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, estableciendo que dicha Corporación conocerá **de la nulidad del acto de elección** de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; **de los alcaldes**, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos **y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.**

Respecto a la manera cómo se acredita el número de habitantes, los numerales 9 y 8 de los artículos 151 y 152 del CPACA señalan que se hará con la información oficial del Departamento Administrativa de Estadísticas -DANE-.

Es preciso anotar que la información anterior no es un requisito formal de la demanda con pretensiones de nulidad electoral y que revisada la misma y sus anexos dentro del presente asunto, no es posible determinar el número de habitantes que posee el Municipio de Mapiripán para establecer si el presente caso debe ser tramitado en única o primera instancia por este Tribunal.

No obstante lo anterior y aplicando el principio de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se procedió a consultar los datos poblacionales existentes en la página web del DANE, como una opción legítima para determinar provisionalmente

mientras se obtiene el certificado expedido por esa Entidad, el procedimiento a seguir.

Consultada la página web del DANE¹, se logró establecer, que para el censo poblacional del 2005², el Municipio de Mapiripán, contaba con 13.438 habitantes, de donde es posible inferir con un alto grado de probabilidad que en la actualidad, el número de pobladores del Municipio de Mapiripán, no sobrepasa la cifra de 70.000 habitantes.

Sin embargo, en aras de tener certeza del número de los habitantes del Municipio de Mapiripán, con el fin de determinar el procedimiento a seguir dentro del presente asunto, se ordenará que por secretaría se oficie al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el Municipio de Mapiripán-Meta.

2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Por pasiva: los demandados dentro del presente asunto son:

1. El sujeto que ha sido nombrado como Alcalde del Municipio de Maripán-Meta, señor FABIO GIRALDO AMORTEGUI, conforme se puede inferir del documento allegado – Decreto No. 442 del 01 de noviembre de 2018- en el que la Gobernadora del Departamento del Meta lo designó por efecto de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contenida en el numeral 1 del literal A) del artículo 307 del CPP, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio en contra del alcalde electo por voto popular ALEXANDER MEJÍA BUITRAGO.

2. El Departamento del Meta por ser la autoridad pública que profirió el acto administrativo que se acusa.

¹ <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/regiones/meta/mapiripan.pdf>

² Por cuanto a la fecha el DANE no ha emitido informe final del censo realizado en la presente anualidad.

3. El Partido Liberal Colombiano por ser la organización a la que le correspondía realizar la terna para la designación del alcalde de Mapiripán-Meta, toda vez que, se debe designar alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular suspendido.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso, revisados los documentos aportados con la demanda se advierte que no se aportó constancia de publicación del acto demandado, sin embargo, contando el término de caducidad desde el día siguiente al 01 de noviembre del 2018, fecha de expedición del Decreto No. 442 del 2018, se observa que los 30 días fenecen el 18 de diciembre de la presente anualidad y la demanda se presentó 29 de noviembre del 2018 (fl. 47), concluyendo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, lo requerido en los numerales 4 y 7, que tratan sobre los fundamentos de derecho de las pretensiones y **cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación** y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, para lo cual, también se podrá expresar su dirección electrónica, respectivamente.

Dentro del presente asunto se impugna un acto administrativo, motivo por el cual, conforme a la norma precitada la parte demandante tiene la carga de,

indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, revisada la demanda, se advierte que se enunciaron como normas violadas los artículos 287 numeral 1 y 316 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, artículos 106 y 183 y artículo 76 del Código Civil y se expuso de forma concreta el concepto de violación frente a las normas invocadas.

No obstante, frente al trámite de la nulidad electoral el artículo 275 del CPACA, prevé que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos del artículo 137, esto es, por haber sido expedido el acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, o por haber sido expedido por funcionario sin competencia, o por haber sido expedido en forma irregular, o por haber sido expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o por haber sido expedido mediante falsa motivación, o por haber sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y adicionalmente por las siguientes causales:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección."

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante no desarrolló ninguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni verificó si se configuraba alguna de las causales dispuestas en el artículo 275 ibídem, toda vez que, no se hizo mención alguna al respecto.

En consecuencia, no se cumple de manera idónea con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, consistente en que la demanda contenga *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, razón por la cual, la parte demandante deberá corregir las falencias indicadas frente a este acápite, relacionando única y exclusivamente las normas que considera violadas, respecto de las cuales deberá además incluir el concepto de violación de cada una de ellas, atendiendo las causales señaladas en el artículo 137 y 275 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose del proceso de nulidad electoral ante esta jurisdicción, el mismo se caracteriza por hacer parte de la denominada justicia rogada, y en razón a ello, el juez no puede entrar a construir ni suponer el sustento jurídico, de una parte y de otra, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, se observa que tampoco se cumple en debida forma el requisito de señalar el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, pues para tal efecto también se puede indicar la dirección electrónica, por lo cual, la parte demandante deberá si es del caso señalar la dirección electrónica de los demandados para efectos de las notificaciones.

Entonces, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 del CPACA, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que los demandantes subsanen las falencias indicadas en esta providencia; so pena de rechazo.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por CONRADO SALAZAR CARDONA y HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO, contra el acto que designó a FABIO GIRALDO AMORTEGUI como Alcalde del Municipio de Mapiripán-Meta, para que la parte demandante en el término de tres (03) días, proceda a subsanar los yerros expuestos en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el Municipio de Mapiripán-Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada